PODER LEGISLATIVO Provincia de de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur





LEY Nº 180

CODIGO FISCAL: MODIFICACION.

Sanción y Promulgación: 20 de Enero de 1982.

Publicación: B.O.T. 22/02/82.

Artículo 1º.- Modifícanse en el Libro Primero - Parte General y Título II del Libro Segundo Parte Especial del Código Fiscal - Ley Territorial Nº 11 y sus modificaciones los siguientes artículos.

- 1) Artículo 1°.- Sustitúyese la expresión "Atlántico Sud" por "Atlántico Sur".
- 2) Artículo 29.- Sustitúyese la expresión "Artículo 49" por la de "Artículo 48".
- 3) Artículo 36.- Sustitúyese la expresión "Artículos 31, 32 y 34" por la de "Artículos 31, 32 y 33".
- 4) Artículo 38.- Sustitúyese la expresión "Artículo 34" por la de "Artículo 33".
- 5) Artículo 43.- Sustitúyese la expresión "Ministerio de Economía" por la expresión "Secretaría de Hacienda y Finanzas".
- 6) Artículo 52.- Sustitúyese la expresión "Ministerio de Economía" por la de "Secretaría de Hacienda y Finanzas".
- 7) Artículo 53.- Sustitúyese la expresión "Ministerio" por la de "Secretaría de Hacienda y Finanzas".
- 8) Artículo 55.- Sustitúyese las expresiones "Artículo 51" por "Artículo 50" y "El Ministerio" por la Secretaría de Hacienda y Finanzas".
- 9) Artículo 56.- Sustitúyese la expresión "del Ministerio" por "de la Secretaría de Hacienda y Finanzas".
- 10) Artículo 58.- Sustitúyense las expresiones "ante el Ministerio de Economía" por "ante la Secretaría de Hacienda y Finanzas" y "artículos 53, 55, 56 y 57" por "artículos 52, 54, 55 y 56".
- 11) Artículo 79.- Sustitúyese en el inciso c) el apartado 1) por el siguiente:
 - "1) Alquiler de hasta cinco (5) unidades locativas independientes destinadas a vivienda, sean casas, departamentos o piezas que tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio".
- 12) Artículo 97.- Agrégase como inciso m) el siguiente:
 - "m) las emisoras de radio y televisión".

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 99 por el siguiente:

"Artículo 99.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas a aplicar a los hechos imponibles alcanzados por la presente ley.

La misma ley fijará los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes, tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas, mayor o menor grado de suntuosidad, las características económicas u otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.".

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo queda facultado para confeccionar un texto ordenado del Código Fiscal, adaptando la numeración de los artículos o incorporando o desglosando las leyes que lo componen para su mejor ordenamiento.

Artículo 4º.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial del Territorio, cumplido, archívese.